

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 236

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2005-00146-00
DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS (CESIONARIO)
DEMANDADO: JAVIER ARANGO SANABRIA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del vehículo identificado con placas CLV-684, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE SOBRE EL VEHÍCULO** identificado con placas **CLV-684** que fue objeto de embargo,¹ secuestro² y avaluó³ por valor de \$11.900.000, dentro del presente proceso y que es de propiedad del ejecutado JAVIER ARANGO SANABRIA, **FIJASE** la hora de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES, DIECIOCHO (18)**, del **MES** de **MAYO** del **AÑO 2017**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada en el artículo 450 del C.G.P.

¹ Folios 77, C2.

² Folios 66, C1.

³ Folios 73, C1.

Ejecutivo Mixto

DANNY JARAMILLO RAMOS (CESIONARIO) Vs JAVIER ARANGO SANABRIA



La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$8.330.000 que corresponde al 70% del avalúo del vehículo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0117

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Dispromedicas Ltda
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, no incluye en el saldo de la obligación los abonos efectuados por los demandados, por valor de \$39.937.642,50 (folio 139) y \$83.380.405 (Folio 214). Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 73.966.613

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-mar-14
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,48
FECHA DE CORTE	30-sep-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	912
TASA PACTADA	3,00



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	644.988,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.974.774
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 73.966.613
SALDO INTERESES	\$ 48.974.774
DEUDA TOTAL	\$ 122.941.387

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.250.064,37	\$ 73.966.613,00	\$ 1.605.075,50
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.855.139,87	\$ 73.966.613,00	\$ 1.605.075,50
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.460.215,38	\$ 73.966.613,00	\$ 1.605.075,50
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.043.100,89	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.625.986,41	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 10.208.871,93	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.784.360,79	\$ 73.966.613,00	\$ 1.575.488,86
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 13.359.849,64	\$ 73.966.613,00	\$ 1.575.488,86
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 14.935.338,50	\$ 73.966.613,00	\$ 1.575.488,86
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.510.827,36	\$ 73.966.613,00	\$ 1.575.488,86
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 18.086.316,22	\$ 73.966.613,00	\$ 1.575.488,86
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.661.805,07	\$ 73.966.613,00	\$ 1.575.488,86
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 21.252.087,25	\$ 73.966.613,00	\$ 1.590.282,18
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 22.842.369,43	\$ 73.966.613,00	\$ 1.590.282,18
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 24.432.651,61	\$ 73.966.613,00	\$ 1.590.282,18
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 26.015.537,13	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 27.598.422,65	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.181.308,17	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.764.193,68	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.347.079,20	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.929.964,72	\$ 73.966.613,00	\$ 1.582.885,52
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.542.436,88	\$ 73.966.613,00	\$ 1.612.472,16
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 37.154.909,05	\$ 73.966.613,00	\$ 1.612.472,16
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.767.381,21	\$ 73.966.613,00	\$ 1.612.472,16
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.439.026,66	\$ 73.966.613,00	\$ 1.671.645,45
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.110.672,12	\$ 73.966.613,00	\$ 1.671.645,45
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 43.782.317,57	\$ 73.966.613,00	\$ 1.671.645,45
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.513.136,32	\$ 73.966.613,00	\$ 1.730.818,74
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.243.955,06	\$ 73.966.613,00	\$ 1.730.818,74
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 48.974.773,80	\$ 73.966.613,00	\$ 1.730.818,74
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 48.974.773,80	\$ 73.966.613,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 139	\$140.775.625,50
Intereses de mora	\$48.974.774
TOTAL	\$189.750.399,30
Menos títulos	(\$83.380.405,00)
TOTAL	\$ 106.369.994,30

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M/CTE (\$106.369.994,30).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M/CTE (\$106.369.994,30), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0116

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Representaciones Quirúrgicas del Valle Ltda.
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, que una vez efectuada la reliquidación por parte del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, se evidencia que el demandante está presentando valores de cobro por concepto de intereses que no corresponden de acuerdo a la tasa efectiva anual establecida por la Superintendencia Financiera.

Indica que, se procedió a realizar liquidación de crédito, tomando como base los intereses bancarios desde el 30 de septiembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2016, observando una diferencia de \$63.797.990, por concepto de intereses cobrados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución,*



o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicaré entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) Sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia; ii) Sí las tasas de interés atendidas dentro del periodo liquidatorio para calcular los intereses moratorios reconocidos en la orden de pago, superan el tope máximo legal permitido; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar si la tasa de interés aplicada se encuentra acorde a lo estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución; lo cual tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que en su escrito no establece las tasas de interés aplicadas o que superen el tope legal, lo que lleva a una incongruencia en el resultado presentado como valor total de la obligación, pues, en la liquidación que allegada con el escrito de objeción, es liquidada desde el inicio de cada crédito, sin tener en cuenta la aprobada a folio 165 del presente cuaderno, donde se resolvió una objeción.

Respecto a la liquidación presentada por la parte demandante, se hace necesario modificarla, pues, no tiene en cuenta la aprobada a folio 165 del presente cuaderno, donde ya fueron imputados los abonos realizados por la parte demandada y define el saldo de la obligación al 12 de octubre de 2013; por lo cual, el Despacho deberá partir del día siguiente para determinar los intereses a la fecha, aplicando las tasas de la Superintendencia Financiera.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación, partiendo de los valores modificados en la última aprobación al 12 de octubre de 2013, a la fecha, incluyendo los que ya se encuentran ratificados, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 62.782.450

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-oct-13
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		30-sep-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,01	
TIEMPO DE MORA	1068	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	828.728,34

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.719.181
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 62.782.450
SALDO INTERESES	\$ 48.719.181
DEUDA TOTAL	\$ 111.501.631

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.209.942,24	\$ 62.782.450,00	\$ 1.381.213,90
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.591.156,14	\$ 62.782.450,00	\$ 1.381.213,90
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.959.813,55	\$ 62.782.450,00	\$ 1.368.657,41
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.328.470,96	\$ 62.782.450,00	\$ 1.368.657,41
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.697.128,37	\$ 62.782.450,00	\$ 1.368.657,41
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 9.059.507,54	\$ 62.782.450,00	\$ 1.362.379,17
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.421.886,70	\$ 62.782.450,00	\$ 1.362.379,17
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 11.784.265,87	\$ 62.782.450,00	\$ 1.362.379,17
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 13.127.810,30	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 14.471.354,73	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 15.814.899,16	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 17.152.165,34	\$ 62.782.450,00	\$ 1.337.266,19
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 18.489.431,53	\$ 62.782.450,00	\$ 1.337.266,19
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 19.826.697,71	\$ 62.782.450,00	\$ 1.337.266,19
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 21.163.963,90	\$ 62.782.450,00	\$ 1.337.266,19

feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.501.230,08	\$ 62.782.450,00	\$ 1.337.266,19
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 23.838.496,27	\$ 62.782.450,00	\$ 1.337.266,19
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 25.188.318,94	\$ 62.782.450,00	\$ 1.349.822,68
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 26.538.141,62	\$ 62.782.450,00	\$ 1.349.822,68
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.887.964,29	\$ 62.782.450,00	\$ 1.349.822,68
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.231.508,72	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 30.575.053,15	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 31.918.597,58	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.262.142,01	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 34.605.686,44	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 35.949.230,87	\$ 62.782.450,00	\$ 1.343.544,43
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 37.317.888,28	\$ 62.782.450,00	\$ 1.368.657,41
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.686.545,69	\$ 62.782.450,00	\$ 1.368.657,41
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.055.203,10	\$ 62.782.450,00	\$ 1.368.657,41
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.474.086,47	\$ 62.782.450,00	\$ 1.418.883,37
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.892.969,84	\$ 62.782.450,00	\$ 1.418.883,37
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.311.853,21	\$ 62.782.450,00	\$ 1.418.883,37
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.780.962,54	\$ 62.782.450,00	\$ 1.469.109,33
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.250.071,87	\$ 62.782.450,00	\$ 1.469.109,33
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 48.719.181,20	\$ 62.782.450,00	\$ 1.469.109,33
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 48.719.181,20	\$ 62.782.450,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl.165	\$137.686.357,50
Intereses de mora	\$48.719.181,20
TOTAL	\$186.405.538,70
Menos Títulos	(\$83.380.405)
Total	\$103.025.133,70

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 70/100 M/CTE (\$103.025.133,70).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con el escrito presentado por la gerente de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

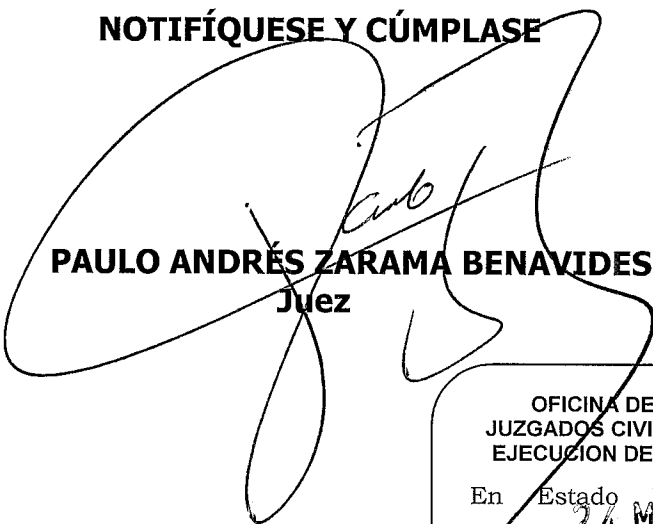
PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 70/100 M/CTE (\$103.025.133,70), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2016 y a cargo de los demandados.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARIBEL BEJARANO, como abogada identificada con T.P. 256.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0115

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Intercomercial Medica Ltda.
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso acumulado, presenta recurso de reposición contra el auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016 (fl. 113), mediante el cual se dio la orden de entrega de unos títulos judiciales, y contra el auto # 2732 del 18 de octubre de 2.016 (fl. 114), por el cual se corrigió el número de la cedula de ciudadanía del beneficiario de los títulos a entregar, bajo el argumento de que el pago de dichos títulos debía realizarse a prorrata a los acreedores, en virtud a la acumulación existente en el presente proceso,; aunado a que, la regla de distribución de los dineros debe seguirse hasta que sean cancelados totalmente los créditos a cada uno de los acreedores.

Al respecto debe decirse que el recurso interpuesto respecto del auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016 (fl. 113) se encuentra extemporáneo, ya que el mismo se presentó el día 24 de octubre de 2016 (folio 115), esto es cuando dicha providencia ya se encontraba ejecutoriada. Y si bien, el recurso se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto # 2732 del 18 de octubre de 2.016 (fl. 114), lo cierto es que dicha providencia no es contentiva de una aclaración del auto que ordenó la entrega de los títulos, sino de una corrección del documento de identidad del beneficiario de ello, por lo que no es procedente aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., al presente caso.



Es de advertir que el despacho erró al usar el verbo "ACLARAR" en la providencia que corrigió la cédula de ciudadanía del beneficiario de los títulos, pues el yerro ahí descrito alude a una corrección aritmética en los términos del artículo 286 del C.G.P., el cual ya no hace extensivo el término para recurrir la providencia corregida, como sí ocurría en la anterior legislación procesal civil (Art. 310 C.P.C.).

Así pues, debe concluirse, como se dijo, que operó la extemporaneidad respecto del recurso de reposición interpuesto el 24 de octubre de 2.016 contra el auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016 (fl. 113), mediante el cual se dio la orden de entrega de unos títulos judiciales, pues el mismo se notificó por estado # 174 del 6 de octubre de 2.016 (fl. 113 vuelto), vencándose el término para recurrir el día 11 de octubre de 2.016.

Y en cuanto al recurso interpuesto contra el auto # 2732 del 18 de octubre de 2.016 (fl. 114), observa el despacho que los fundamentos del mismo van encaminados a la revocatoria del auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016 (fl. 113), y no del auto fustigado en tiempo, lo que imposibilita un pronunciamiento favorable al respecto, pues las providencias son recurribles en reposición respecto de los argumentos de inconformidad que contenga la providencia recurrida y no sobre lo dispuesto en otra providencia.

Ahora bien –si bien el ritual procesal descrito conlleva a la infructuosidad del recurso interpuesto, ya sea por extemporaneidad respecto de la primigenia providencia, o por carecer de argumentos el embate, respecto del segundo auto–, no puede pasar por alto esta judicatura que, revisado nuevamente el presente asunto, se observa que dentro del trámite existen más acreedores que tienen el mismo derecho sobre los títulos descontados a los demandados, lo que torna ilegal la providencia que ordenó la entrega de los títulos a un solo beneficiario y por ende la que la corrigió, por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, pues las providencias aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, más aun cuando se observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, donde se evidencia una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.).



Así pues, se hace necesario dejar sin efecto el auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016 (fl. 113), mediante el cual se dio la orden de entrega de unos títulos judiciales, y el auto # 2732 del 18 de octubre de 2.016 (fl. 114), por el cual se corrigió el número de la cedula de ciudadanía del beneficiario de los títulos a entregar, y en su defecto se deberá ordenar la distribución de los dineros a prorrata.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, para el traslado de unos títulos depositados en dicha dependencia y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 001 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por éste Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016, por la parte demandante dentro del presentes proceso acumulado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO REPONER el auto # 2732 del 18 de octubre de 2.016, por lo descrito en precedencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 2594 del 4 de octubre de 2.016, mediante el cual se dio la orden de entrega de unos títulos judiciales a favor de CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, y el auto # 2732 del 18 de octubre de 2.016, por el cual se corrigió el número de la cedula de ciudadanía del citado beneficiario de los títulos a entregar, por lo expuesto.



CUARTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030001931813 del 20/09/2016 por \$3.590.000, así:
\$1.941.095,99 Para Dispromedicas
\$1.648.904,01 Para Representaciones M.Q.

QUINTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030001932186 del 21/09/2016 por \$1.363.000, así:
\$37.381,43 Para Miguel Vicente Vargas
\$1.033.416,59 Para Intercomercial Medica
\$292.201,98 Para Representaciones M.Q.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 43/100 M/CTE (\$274.714,43), a favor del demandante MIGUEL VICENTE VARGAS identificado con CC. 10.522.627.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030001931819	\$59.333
469030001931824	\$178.000
fraccionado	\$37.381,43
Total	\$274.714,43

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 59/100 M/CTE (\$1.326.415,59), a favor del apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con CC.2.680.691.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030001931823	\$236.566
469030001931822	\$56.433
fraccionado	\$1.033.416,59
Total	\$1.326.415,59



OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 99/100 M/CTE (\$1.941.095,99), a favor del demandante DISPROMEDICAS LTDA a través de su apoderado judicial con facultada para recibir, RAMIRO PRADO VELASQUEZ identificado con CC. 16.627.294.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 99/100 M/CTE (\$1.941.095,99), a favor del demandante REPRESENTACIONES MEDICAS QUIRURGICAS DEL VALLE a través de su apoderado judicial con facultada para recibir, RAMIRO PRADO VELASQUEZ identificado con CC. 16.627.294.

DECIMO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el escrito allegado por el Banco de Bogotá donde informa sobre el descuento realizado al demandado, para que obre dentro del presente asunto.

ONCE: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0839

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-02014-00
DEMANDANTE: Terpel del Norte S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Proyectos y Servicios Minería S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita el relevo del secuestre como quiera que tomado posesión del cargo y se requiera a la secuestre Dra. MARIA CRISTINA GAVIRIA, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión; razón por la cual teniendo en cuenta que a la fecha los referidos auxiliares no ha cumplido con la labor encomendada, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevando de su cargo a BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura el incumplimiento de este y de la auxiliar MARIA CRISTINA GAVIRIA VASQUEZ para lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de secuestre a BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia:

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONOS
CARABALI	MARICELA	CARRERA 26 N No. D 28 B-39	4844452 - 320 6699129

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada como secuestres a BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. identificado con Nit. 900.533.989, y a la

Ejecutivo Mixto

Terpel del Norte S.A. Vs. Sociedad Proyectos y Servicios Minería S.A.



auxiliar de la justicia MARIA CRISTINA GAVIRIA VASQUEZ identificada con C.C. 29.739.631, toda vez que las mismas no rindieron oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

Nº 008

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
 DEMANDANTE: **ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (Cesionario)**
 DEMANDADOS: **ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS**
 RADICACIÓN: **76001-3103-003-2002-00796-00.**

En Santiago de Cali, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. Revisado el expediente observa el Despacho que a folio 393 a 394 del presente cuaderno, obra memorial presentado por la parte demandada el día 21 de marzo del presente año a las 3:45 p.m., en el que solicita se suspenda la diligencia de remate por existir una nulidad debido a que no se ha reestructurado el crédito dentro del presente asunto, siendo necesario pronunciarse al respecto el Juzgado emitirá el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0818**. Por medio del cual esta judicatura dispone: En atención a que el día de ayer, la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS, presentó memorial en el que alega NULIDAD por ser un proceso protegido por la Ley 546 de 1.999, esta judicatura considera pertinente **SUSPENDER** la diligencia de remate programada para la fecha, a fin de entrar a resolver la procedencia de la solicitud y si ella se atempera a los postulados que la jurisprudencia ha desarrollado en casos como el presente. Esta decisión se notifica en estrados, se corre traslado de la misma a los asistentes, quienes manifiestan no tener objeción alguna. Al no estar presentes todas las partes, se ordena que esta providencia se notifique por estado. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Secretaria Ad-hoc

NATALIA ORTIZ GARZON

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI-VALL

NOTIFICACION POR ECTADO

En Estado N° 52 hoy,
notifiquese a las personas Antonio
del Auto Antor 24 MAR 2017 CH
Cali, 24 MAR 2017
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

CM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 248

RADICACION: 76-001-31-03-003-2012-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Orlando Maya y Otra
DEMANDADO: Jairo Ortiz Alvear
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ y MERCEDES CORDOBA DE MAYA, frente a JAIRO ORTIZ ALVEAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 06-0449 de fecha 16 de febrero de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0832

RADICACION: 76-001-31-03-003-2012-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Orlando Maya y Otra
DEMANDADO: Jairo Ortiz Alvear
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 06-0449 de fecha 16 de febrero de 2017, por medio del cual informa a este despacho, que dentro del proceso identificado con radicado 032-2010-01070, se decretó la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y en consecuencia se ordenó el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, en razón a ello deja a disposición del presente proceso el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-294973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio del 29 de junio de 2012. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual deja a disposición del presente proceso: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-294973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio del 29 de junio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy
21 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00365-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Polipropileno del Caribe S.A. - Propilco
DEMANDADO: Jhon Jaime Gaviria Carabalí y otros
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo manifiesta que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, ordeno comisionar a la Alcaldía de Guadalajara de Buga para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 373-55122 y 373-51561, razón por la cual solicita expedir los respectivos despachos comisorios ante la autoridad competente, por cuanto las alcaldías perdieron competencia para adelantar para adelantar esta clase de actuaciones. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA- VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 373-55122 y 373-51561, ubicados en predio rural del municipio de Calima – El Darien, de conformidad con el art. 38 inciso 3º y art. 39 inciso final del C.G.P.; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar,

Ejecutivo Singular

Polipropileno del Caribe S.A. Vs Jhon Jaime Gaviria Carabalí y otros



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00058-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CCC S.A.
DEMANDADO: EDUARDO CARTAGENA NUÑEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del vehículo identificado con placas RGA-726, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE SOBRE EL VEHÍCULO** identificado con placas **KUL-716** que fue objeto de embargo,¹ secuestro² y avaluó³ por valor de \$28.100.000, dentro del presente proceso y que es de propiedad del ejecutado EDUARDO CARTAGENA NUÑEZ, **FIJASE** la hora de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES, DIECISIETE (17)**, del **MES** de **MAYO** del **AÑO 2017**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada en el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$19.670.000 que corresponde al 70% del avalúo del vehículo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

¹ Folios 11, CZ.
² Folios 36, CZ.
³ Folios 43, CZ.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00324-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Diana Milena Sarmiento Lemos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo al comunicado que remite EL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por DIANA MILENA SARMIENTO LEMOS, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquella, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

De otra parte se observa solicitud para fijar fecha de remate, la que será tramitada una vez se reanude el proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado DIANA MILENA SARMIENTO LEMOS y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.



SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0831

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00
DEMANDANTE: Martha Inés Duque Jaramillo
DEMANDADO: María del Pilar Vieira Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

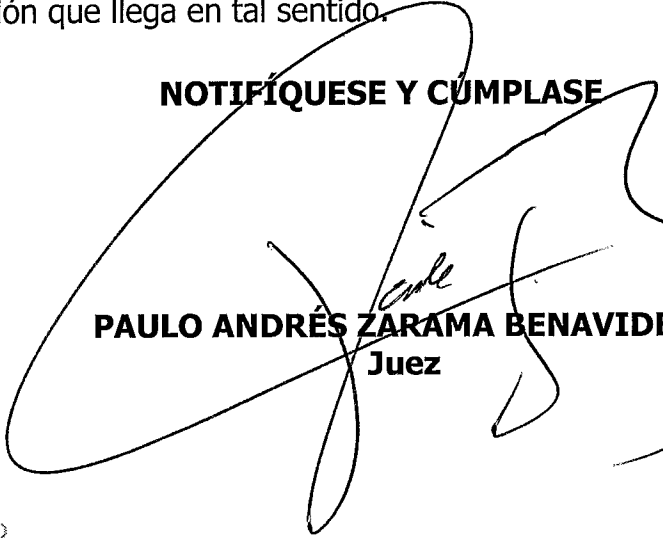
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega escrito mediante el cual hace devolución del oficio No. 777 por media del cual se comunicó el embargo de remantes, como quiera que una vez verificada la información suministrada por el Sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que no existe el proceso Ejecutivo Singular relacionado bajo la radicación 013-2016-00818 a cargo de dicha oficina.

Una vez revisado el referido Sistema Justicia Siglo XXI, por este despacho se observa que el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Avocó el conocimiento del referido proceso; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicando lo dispuesto mediante auto No. 0382 de fecha 14 de febrero de 2017. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a los Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficios No. 414 del 23 de febrero 2017, No. 483 del 21 de febrero de 2017 y No. 526 del 8 de marzo de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00450-00
DEMANDANTE: Lucy Magaly Bernal Meneses
DEMANDADO: Sociedad Avanzar Constructora S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Jamundí, allega Oficio No. 414 del 23 de febrero 2017 y Oficio No. 526 del 8 de marzo de 2017, mediante los cuales comunica que los embargos de remanentes solicitados por este Despacho, SI surten efectos legales, por ser las primeras comunicaciones que llega en tal sentido.

De otro lado, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Jamundí, allega oficio No. 483 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual solicita que se le amplíen las facultades de la Comisión ordenada dentro del Despacho Comisorio No. 38 del 10 de febrero de 2017, en el sentido de poder subcomisionar al señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle de conformidad con el art. 38 inciso 3º y art. 39 inciso final del C.G.P., para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-891615. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, los Oficios No. 414 del 23 de febrero 2017 y No. 526 del 8



de marzo de 2017, allegados por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante los cuales informa que la medida de remanentes solicitada por este Despacho, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES.**

SEGUNDO: FACULTAR al JUZGADO 2º PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDI-VALLE, para subcomisionar, de conformidad con el art. 38 inciso 3º y art. 39 inciso final del C.G.P.. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUJGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

04
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 851

RADICACION: 76-001-31-03-015-1998-00080-00
DEMANDANTE: Luis Telmo Rojas
DEMANDADO: Carmen Alicia Parra Pinzón, Juan Carlos Ordoñez
Moreno, Alexander Ordoñez Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo dos mil diecisiete (2017)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 6 de marzo de 2017 visible a folio 665 del presente cuaderno, se ordenó la entrega de títulos por valor de \$7.552.361, a favor del demandado ALEXANDER ORDOÑEZ MORENO, sin embargo en el listado donde se describen los depósitos a entregar hizo falta el No. 469030002000499 del 21/02/17 por \$68.065, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP. Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 6 de marzo de 2017, visible a folio 78 del presente cuaderno, en el sentido de incluir en el listado de los títulos a entregar a la parte demandada ALEXANDER ORDOÑEZ MORENO identificado con CC. 16.726.983, el depósito No. 469030002000499 del 21/02/17 por \$68.065, para un gran total de \$7.552.361.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

04
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 247

RADICACION: 76-001-31-03-015-2009-00551-00
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA HOYOS (cesionaria)
DEMANDADO: GERMAN TANGARIFE CAMELO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-290793, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. Por lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-290793, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$8.340.000,⁴ dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 AM, del **DÍA** MARTES, TRECE (13), del **MES** de JUNIO del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N°

¹ Folios 74.

² Folios 125.

³ Folios 339.

⁴ Folios 339.



7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$5.838.000, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N.º 52 de hoy
24 MAR 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se comisione la entrega del bien. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 835

RADICACION: 76-001-31-03-015-2009-00551-00
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA HOYOS (cesionaria)
DEMANDADO: GERMAN TANGARIFE CAMELO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia Secretarial que antecede, por ser procedente y dada la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016. Se

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, a fin de que lleve a cabo la diligencia de la diligencia de entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-291076, ubicado en la calle 62 N° 1 bis-15, apartamento 426, bloque H, Conjunto Residencial Villa del Sol, Sector 3 PH de esta ciudad, el cual fue adjudicado a YOLANDA GARCIA HOYOS identificada con C.C. 24.918.658; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 52 de hoy
24 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de la Notaria 5 del Circulo de Cali informando que los sellos y las firmas encontradas en el memorial poder otorgado al abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ no corresponden a los que se utilizan en la notaria de la que es titular GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 836

Radicación: 76-001-31-03-015-2010-00289-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Conexa Inmobiliaria Ltda
Demandado: Luz Stella Ríos Gómez
Juzgado Origen: Quince Civil Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que efectivamente dentro del plenario existe un memorial poder otorgando facultades al abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ para representar a la señora LUZ STELLA RÍOS GÓMEZ,¹ profesional en derecho que interpuso recurso de reposición,² e incidentes de nulidad,³ peticiones que inicialmente fueron tramitados.

Ahora bien, tanto la apoderada judicial de la empresa demandante,⁴ como el mismo abogado VALENZUELA GUTIERREZ⁵ manifiestan que el poder encontrado a folios 217, carece de autenticidad, además tenemos la Notaria 5 del Círculo de Cali a través de memorial certifica que efectivamente los sellos y firmas que aparecen en el poder especial amplio y suficiente autenticado el 11 de marzo de 2016 por LUZ STELLA RÍOS GÓMEZ, no corresponden a los que se usan en esa Notaria.⁶

De acuerdo a lo anterior, y tomando en cuenta que tanto la apoderada judicial de la parte demandante, como el apoderado que aportó el memorial poder que carece de autenticidad, es diáfano para el despacho que nos encontramos ante una conducta que debe investigarse en el ámbito penal y disciplinario, además que atenta contra las decisiones tomadas por esta agencia judicial en providencias anteriores, motivo por el cual habrá de dejarse sin efecto las determinaciones tomadas por este juzgado y la Secretaría del mismo con base en los documentos allegados por la supuesta señora LUZ STELLA RÍOS GÓMEZ, así como por el abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ, además se ordenara compulsar copias

¹ Folios 217.

² Folios 213.

³ Folios 216, 258.

⁴ Folios 261-262, 265-266.

⁵ Folios 268.

⁶ Folios 380.



a las autoridades pertinentes para lo de su cargo. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los **NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA PROVIDENCIA N° 1938 DEL 11 DE JULIO DE 2016**, encontrada a folios 255, mediante los cuales se reconoció personería judicial al abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la demandada LUZ STELLA RÍOS GÓMEZ, se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto y se ordenó por Secretaría se de aplicación al artículo 134 del CGP, respecto del incidente de nulidad interpuesto; y los traslados efectuados a la nulidad elevada, encontrados a folios 263 y 264, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMPÚLSENSE COPIAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, del folio 213 hasta esta providencia, para que investigue la posible conducta punible en que pudieron incurrir el abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ y las señoras LUZ STELLA RÍOS GÓMEZ y ANGELA MARIA AGUDELO PEÑA, respecto del memorial poder encontrado a folios 217. Oficiése.

TERCERO: COMPÚLSENSE COPIAS a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, del folio 213 hasta esta providencia, para que investigue la posible conducta disciplinaria en que pudo incurrir el abogado HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ, respecto del memorial poder encontrado a folios 217. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial poder de la señora ANGELA MARIA AGUDELO PEÑA otorgado a la abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ. Sírvasse Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 837

Radicación: 76-001-31-03-015-2010-00289-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Conexa Inmobiliaria Ltda
Demandado: Luz Stella Ríos Gómez
Juzgado Origen: Quince Civil Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la solicitud elevada por la abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ (folios 303-327), no es procedente, dado que la figura jurídica para reconocer a una persona como poseedora del bien objeto del proceso no es el litisconsorcio necesario, por tanto este despacho se abstendrá de reconocerle personería y ordenara se agreguen a los autos los documentos aportados.

Además encontramos memorial del señor HENRY MARTINEZ ROJAS, aportando un estado de cuenta del apartamento objeto del proceso, el cual debe agregarse a los autos sin consideración alguna, al no ser este proceso ejecutivo hipotecario el escenario para el pago de las cuotas de administración del apartamento objeto del proceso. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los memoriales allegados por la abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ (folios 303-327), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia entre nuevamente a despacho para desatar de fondo la liquidación del crédito allegada y la diligencia de remate efectuada.

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por el señor HENRY MARTINEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALLE 52

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Ejecución de la sentencia hoy,
notificación a los señores conyugado
del Auto 180/16

24 MAR 2017

Secretaría